

desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. En segundo lugar, se resalta el derecho a la preservación del medio ambiente.

5) Considerando seleccionado: Octavo

“Octavo. En relación con el contenido esencial del derecho fundamental al medioambiente, está determinado por los siguientes elementos: i) el derecho a gozar de ese medioambiente, en el que sus elementos se desarrollan e interrelación de manera natural y armónica; si el hombre interviene, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medioambiente. Esto supone, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; ii) el derecho a que ese medioambiente se preserve, entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Obligación que alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medioambiente².”

[Pie de página del texto extraído]

2 STC. N.º 470-2013-PA, del 8 de mayo de 2013, fj. 11-14.

B. Daño ambiental

- Definición del daño ambiental

1. Número de resolución: 082-2013-OEFA/TFA (Recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR ANCASH S.A. contra la Resolución Directoral N.º 305-2012-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2012).

Órgano: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 27 de marzo de 2013

Datos específicos:

1) Tema: Definición legal del daño ambiental

2) Palabras clave: Daño ambiental, menoscabo material, efectos, actuales, potenciales.

3) Norma legal interpretada: Numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611.

4) Sumilla:

5) Considerandos seleccionados: 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

53. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611⁴¹ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁴².

[Pies de página del texto extraído]

41 **Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

42 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que «(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana». Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. «El proceso ambiental». Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86- 87.

54. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la Ley No 28611 recoge dos elementos de importancia:

a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.

b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

55. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación⁴³ al

ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

[Pie de página del texto extraído]

43 SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. «El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica». Lima: Themis XXXXVN°58, 2010, p. 279.

56. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁴⁴, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir⁴⁵.

[Pies de página del texto extraído]

44 En esa línea, Peña Chacón sostiene que «[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos». Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. «Daño Ambiental y Prescripción». Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06 _mario _penia _chacon.html

45 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

57. Tal como señala Sánchez Yaringaño «*el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología*»⁴⁶

[Pie de página del texto extraído]

46 SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. *Ibid.* loc. cit.

58. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a

toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente⁴⁷; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

47 Al respecto, ver considerando 19 de la presente Resolución.

- Prevención del daño ambiental

1. Número de expediente: 02775-2015-PA/TC (caso amparo vs Municipalidad Provincial de Pasco, suspensión de la ejecución del relleno sanitario).

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 21 de noviembre de 2017

Datos específicos

1) Tema: Obligación estatal de velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, y prevención del daño ambiental.

2) Palabras clave: Estado, medio ambiente equilibrado, obligación del Estado, prevención contra el daño ambiental.

3) Norma constitucional interpretada: inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú

4) Sumilla:

Los fundamentos seleccionados destacan la obligación del Estado de velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, algunas de cuyas manifestaciones son la prevención contra el daño ambiental, la determinación de la política nacional del ambiente, la promoción del uso sostenible de recursos naturales así como, la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales.

5) Fundamentos seleccionados: 8 y 9

“8. El Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación. Por ello, en el artículo 67 de la Constitución se reconoce que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Señala también la Constitución en su artículo 68, como deberes del Estado, el de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales.

9. En este orden de ideas, la protección del medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre en condiciones dignas”.

2. Número de expediente: 01272-2015-PA/TC (caso Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú vs Municipalidad del Callao sobre estaciones y antenas de telefonía).

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 25 de mayo de 2021

Datos específicos

1) Tema: Contenido del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona y deber positivo del Estado de prevención de daño al ambiente.

2) Palabras clave: conservación del medio ambiente, prevención del daño al medio ambiente, reparación del daño.

3) Norma constitucional interpretada: inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

4) Sumilla: En los fundamentos seleccionados, el Tribunal Constitucional enmarca el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el Estado constitucional. En tal sentido, interpreta que dicho derecho tiene una dimensión negativa de abstención y una positiva, que implica el deber del Estado de conservar el medio ambiente y prevenir el daño contra el mismo. El supremo intérprete subraya que la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, vincula también a los particulares, especialmente, respecto de aquellas personas cuyas actividades económicas afectan, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

5) Fundamentos seleccionados: 11 al 15

“11. Ahora bien, en un Estado constitucional no solo se garantiza la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (artículo 1 de la Constitución), sino también se le otorga protección frente a los ataques al medio ambiente y a su salud ocurridos en el contexto en que su existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

12. El derecho al ambiente equilibrado y adecuado, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional, comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación estatal de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva, le impone al Estado deberes y obligaciones destinados a conservar el ambiente equilibrado, los cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que ello no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención (cfr. STC No 4223-2006-AA).

13. El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho,

dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

14. De ahí que, el contenido del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona, tal como ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 2, inciso 22), está determinado por dos elementos a saber: (i) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

15. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, este derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido (cfr. STCs N° 2268-2007-PA, 5503-2014-PA, entre otras). Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y, con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (cfr. STC N° 0048-2004-AI)”.

- Injusticia ambiental.

Número de expediente: 03383-2021-PA/TC (caso Willian Navarro Sajami y otros contra el Gobierno Regional de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto).

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 25 de julio de 2023

Datos específicos

1) Tema: Daño ambiental- Injusticia ambiental.

2) Palabras clave: daño ambiental, injusticia ambiental, zonas de sacrificio, pobreza.

3) Norma interpretada: Constitución.

4) Sumilla: En el fundamento seleccionado el Tribunal Constitucional destaca y toma los conceptos de “injusticia ambiental” y “zonas de sacrificio” desarrollado por el relator especial de las Naciones Unidas para la “Cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, en su informe titulado “Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico” (A/HRC/49/53).

5) Fundamento seleccionado:128

128. Además, el mencionado Informe del relator especial para el Medio Ambiente hace una importante referencia a los conceptos de “injusticia ambiental” y “zonas de sacrificio”, también con base en evidencia constatable. En efecto, es claro que, en el mundo, y específicamente en nuestro país, el daño ambiental afecta de modo diferente a unos y a otros, y que, por diversas razones estructurales y situaciones de bloqueo institucional, perjudica especialmente a los sectores que se encuentran en situación de pobreza o desventaja.

- Materialización del daño ambiental

1. Número de expediente: Casación N.º 28097-2017, Lima (minera Atacocha contra OEFA)

Resolución: Sentencia de Casación

Órgano: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 04 de julio de 2019

Datos específicos

1) Tema: Daño ambiental por actividades minero-metalúrgicas y responsabilidad

2) Palabras clave: actividades minero metalúrgicas, desechos, relave, medio ambiente, daño ambiental, responsabilidad.

3) Norma legal interpretada: Artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N.º 016-93-EM y numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente que define el daño ambiental.

4) Sumilla: En los fundamentos seleccionados, la Corte Suprema de Justicia de la República establece que el incumplimiento de la obligación de los titulares de actividades mineras de evitar e impedir la descarga de desechos en el medio ambiente como consecuencia de sus operaciones, y especialmente verter relaves en el mismo, constituye per se una materialización de daño ambiental, independientemente de su magnitud.

5) Fundamentos: 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36

26. Cabe mencionar que en el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N.º 016-93-EM, se establece que:

«Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos

permisibles establecidos.»

27. Es decir, existe una obligación legal de los titulares de la actividad minera, no emitir, verter y disponer desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en razón a que el artículo 5 de la referida Ley forma parte del Capítulo de I «DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA»

29. En adición a ello debe mencionarse que, el hecho imputado, «no evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera Vaso Atacocha» se subsume en la norma incumplida «El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones» razón que justifica la decisión de sanción.

30. Ahora bien, la empresa demandante sostiene en su argumentación que no basta que se haya producido el derrame del relave, sino que el OEFA debió de acreditar la ocurrencia del daño ambiental o potencial, y la Sala Superior considera que la entidad demandada no acreditó la trascendencia del daño al medio ambiente.

31. Respecto a estas afirmaciones debe precisarse que como se ha referido precedentemente, existe: (1) la obligación de los titulares de la actividad minera de no emitir, verter y disponer desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, pero dicha obligación se extiende además a, (2) «evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos».

32. En ese sentido, no es que la obligación del numeral (1) requiere que además a su contenido se le añada como condición «sobrepasar los niveles máximos permisibles establecidos» condición que está reservada para la obligación del numeral (2),

ello en razón a que no sería admisible suponer que el titular de la actividad minera tenga el derecho a verter relaves en lugares que no corresponden siempre que no supere el nivel máximo permitido, como se infiere de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente.

33. Ahora bien, respecto a la afirmación de la Sala Superior respecto a que, la demandada no acreditó la trascendencia del daño al medio ambiente, por tal razón se afectó el principio de debe mencionarse que acuerdo al numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como: «todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

34. En ese sentido, se advierte que el daño ambiental tiene dos manifestaciones: (i) el daño como menoscabo material al medio ambiente y/o algunos de sus componentes y; (2) como menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales.

35. Por dicha razón el incumplimiento de la obligación de los titulares de la actividad minera de no verter relave al medio ambiente como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, y en caso concreto de causar un derrame de relave en el medio ambiente, constituye por sí mismo una materialización de daño al medio ambiente (independientemente a su magnitud), que genera un efecto negativo potencial, que debe sancionarse.

C. Principios en torno al derecho constitucional ambiental

1. Número de expediente: Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp.N.º 0048-2004-PI/TC (caso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28258 -Ley de Regalía Minera)

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional